

**--- RESOLUCIÓN:\*\*\*\*\***

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -----

--- **V I S T O** para resolver **el toca 216/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* contra la sentencia de veintiocho de enero dos mil veintiuno, dictada en el expediente **972/2018**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista la sentencia apelada, el escrito de expresión de agravios, y todo cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

**-----R E S U L T A N D O-----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“---PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de los menores \*\*\*\*\* en contra del c. \*\*\*\*\* por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por lo tanto.-----SEGUNDO: Se deja sin efecto la medida provisional decretada consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe el demandado C. \*\*\*\*\* como empleado del \*\*\*\*\* con número de ficha 344222 decretado mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, como pensión alimenticia provisional, debiendo para tal efecto girar atento oficio al JEFE DE PERSONAL DEL**

\*\*\*\*\* a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar la cancelación del embargo decretado.-----

--- **TERECRO:** Por cuanto hace a las reglas de convivencia del C. \*\*\*\*\* con la menor \*\*\*\*\* deberán fijarse en ejecución de sentencia.-----

--- **CUARTO:** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

--- **QUINTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 2559 de seis de julio del año que transcurre. Por acuerdo plenario de tres de agosto del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\*en representación de su menor hija \*\*\*\*\* manifestó en conceptos de agravios, lo que a continuación se transcribe:

***“A. FUENTE DEL AGRAVIO: La Sentencia No 32 de fecha 28 de Enero de 2021.***

***II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:***

***A. Artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

***B. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS, artículos 112, 113, 115.***

***C. DEL CÓDIGO CIVIL. 277, 281, 286, y 288 del Código Civil con vigencia en el Estado.***

***III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:***

***A. Su Señoría deja de aplicar correctamente el artículo 281 del Código Civil, en relación con el numeral 288 del mismo cuerpo de leyes; en atención a la obligación de los padres de desproporcionar alimentos a los hijos como lo establece la ley de la materia en proporción a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, por considerar que no se surte a favor de mi menor hija la presunción de necesitar alimentos en virtud de un convenio propalado por la suscrita con el deudor alimentista (alimentos convencionales) dentro de un juicio diverso de divorcio voluntario que a su criterio sobrepasa la figura de los alimentos legales que la ley contempla a favor de mi menor hija y que jamás surtió sus efectos pues el deudor alimentista no acreditó con ningún medio de prueba que estuviera sufriendo de un doble cobro, de lo cual se desprende que ese porcentaje con el que supuestamente se ven garantizados los alimentos de mi descendiente jamás surtió sus efectos; correspondiendo la carga de la prueba al deudor alimentista y no al acreedor, en este caso mi descendiente quien por su minoría de edad tiene a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos.***

*SIRVE DE APOYO EL SIGUIENTE CRITERIO QUE POR ANALOGÍA DEBERÁ SER APLICADO A FIN DE ACREDITAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PROPALADO CORRESPONDÍA AL DEUDOR.*

*ALIMENTOS. SU CUMPLIMIENTO CUANDO FUERON PACTADOS EN CONVENIO JUDICIAL. (Se transcribe).*

*B. Se cometen en contra de mi menor hija el agravio que se desprenden de los considerandos de la injusta sentencia dictada por el juez de primera instancia, ya que en el considerando CUARTO de la misma determina que “...(Se transcribe)...”.*

*SIRVE DE APOYO EL SIGUIENTE CRITERIO PARA ACREDITAR QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDEN CONSIDERARSE GARANTIZADOS LOS ALIMENTOS DE MI MENOR HIJA SIMPLEMENTE POR QUE EXISTE UNA SENTENCIA QUE CONTIENE LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE ALIMENTOS, SIN QUE EXISTA PRUEBA ALGUNA DEL CUMPLIMIENTO DE DICHO CONVENIO.*

*ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). (Se transcribe).*

*C. Por otra parte también causa perjuicio a mi menor hija la sentencia que por este medio se impugna ya que al declarar improcedente el juicio impetrado por la suscrita en su representación y en contra del deudor alimentista por considerar que se encuentran garantizados los alimentos a su favor sin existir por parte del deudor prueba alguna del cumplimiento del convenio propalado por las partes y que fuera ratificado y aprobado por un homologado de este mismo distrito judicial argumentando que se trata de una cosa juzgada, es tanto como pretender arrebatárle su derecho de comparecer ante el órgano jurisdiccional para procurar obtener por parte de su progenitor el cumplimiento de su obligación en la medida de su necesidad si esta cambia o se acrecienta, simplemente porque existe un porcentaje fijado, olvidando que los alimentos son de orden público y de interés social y se actualizan de momento a momento; por lo que es evidente que el derecho de mi menor hija para recibir alimentos por parte de su progenitor subsiste aun cuando exista el diverso expediente 91/2009 del índice del juzgado 2 familiar en el cual la suscrita convine*

*con el deudor el pago de una pensión alimenticia a su favor por el equivalente al 20% que dicho sea de paso jamás me fue entregada y que por otra parte al día de hoy resultaría insuficiente para satisfacer las necesidades de mi menor hija pues han transcurrido 12 años desde su celebración y por otra parte el deudor alimentista dentro de este juicio no acreditó con ningún medio de prueba su cumplimiento o que estuviera siendo afectado con un doble cobro, pretendiendo esta autoridad arrojar la carga de la prueba sobre el acreedor alimentista.*

*SURTE APLICACIÓN EL SIGUIENTE CRITERIO QUE DEBERÁ SER APLICADO POR ANALOGÍA PARA ACREDITAR QUE AÚN A PESAR DE LA EXISTENCIA DEL CONVENIO PROPALADO POR LAS PARTES EN EL JUICIO DIVERSO SOBRE DIVORCIO VOLUNTARIO AL CUAL HACE ALUSIÓN EL DERECHO DE MI MENOR HIJA PARA RECLAMAR ALIMENTOS POR PARTE DE SU PROGENITOR SUBSISTE.*

*PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA. (Se transcribe).*

*D. Causa agravio de igual manera la sentencia que se impugna en virtud que del considerando tercero de la misma se desprende que esta autoridad determina que no se llevó a cabo el estudio socio económico ordenado por ella misma a la suscrita y a mi menor hija en virtud de no habitar el domicilio señalado, siendo falsa dicha situación ya que de autos se desprende que la suscrita y mi menor hija habitamos de forma ordinaria en Guaymas Sonora, habiéndose proporcionado el domicilio preciso para ello y habiéndose girado atento exhorto al juez competente de dicha localidad a efecto de que en auxilio a las labores de este juzgado remitiera oficio dirigido a la procuraduría del DIF para que se llevara a cabo el estudio socioeconómico, habiendoo acudido a mi domicilio la trabajadora social en comento manifestándome que haría llegar las resultas al juzgado de Guaymas y en dicho juzgado se me dijo que ellos enviarían por correspondencia oficial las resultas del estudio socioeconómico; siendo falso lo aseverado en la sentencia de fecha 28 de Enero de 2021, violentando así el derecho al debido proceso, demostrando notable parcialidad hacia la parte demandada en este juicio.*

*Por otra parte es evidente que al no valorar correctamente las pruebas y al pretender arrojar la carga de la prueba en la acreedora alimentista esta olvidando juzgar con perspectiva de género, pues por*

*simple lógica y analogía nuestra hija tiene gastos para desarrollar su vida cotidiana, como lo son gastos escolares, transporte, clases o actividades extracurriculares, la necesidad de comer de forma digna, ir a lugares de esparcimiento y recreación entre otros, gastos de los cuales bajo protesta de decir verdad no se cuentan con comprobantes o una bitácora donde se lleve un control de los mismos, sin embargo es de simple analogía que una persona tiene gastos cotidianos para subsistir máxime un menor de edad que al ir creciendo se van a incrementar los mismos, por lo que es evidente que sus gastos no son los mismos que en el 2009 cuando la suscrita realicé el convenio referido por esta autoridad.*

*De lo anterior se colige que hay una necesidad latente y creciente por parte del acreedor alimentista y una posibilidad económica por parte del deudor alimentista.*

*A fin de dar más certeza jurídica es aplicable conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo el siguiente ordenamiento:*

**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. (Se transcribe).**

*En base a lo anterior, el intentar obligarme a acreditar la necesidad de mi menor hija al arrojar sobre mi la carga de la prueba, sería violatorio de mis derechos humanos en especial a los que cuidan el debido proceso y el desarrollo de la libre personalidad, quitándome derecho de igualdad para rehacer mi vida, además del simple razonamiento de que cualquier persona máxime un menor de edad genera gastos de alimentos en todas las acepciones que conlleva esa denominación en materia familiar, es decir vivienda, ropa, comida, esparcimiento, entre más cosas.*

*Por último por tratarse de una cuestión que involucra alimentos y menores de edad solicito que esta autoridad aplique la suplencia de la queja, sirviendo de apoyo el criterio que a continuación me permito citar:*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS. (Se transcribe)...”**

**---TERCERO.** Dichos agravios, expresados por

\*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*

resulta innecesario abordarlos, toda vez que, oficiosamente, la Sala advierte que debe salvaguardar el interés superior del menor, a favor

de la menor hija de los contendientes, quien cuenta con catorce años de edad, como se constata de su acta de nacimiento localizable a foja 8 del expediente, toda vez que la sentencia apelada se pronunció sin apreciar correctamente el debate, lo que trasciende en perjuicio de la citada menor acreedora alimentista. Lo anterior, conduce a la revocación de la resolución impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que más adelante se precisarán.

-----

---Al efecto, inicialmente debe decirse que la tutela oficiosa de éste órgano colegiado en favor del menor de edad, encuentra su apoyo en los artículos 4 Constitucional, 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y además como enseguida se explica. -----

---Es que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad. -----

---Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así

como en los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres. -----

---Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro y texto siguiente:

***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema

*Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

---Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a menores de edad, como sucede en la especie respecto del porcentaje alimenticio a que tiene derecho la menor acreedora \*\*\*\*\* representado por su madre \*\*\*\*\* habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a lograr el bienestar alimenticio de la menor de edad acreedora del juicio. -----

--- A efecto de hacer patente lo anunciado respecto a que el a quo no desentrañó lo efectivamente planteado en el caso por la menor de edad acreedora, es necesario destacar la decisión adoptada por el a quo en la resolución impugnada, así como las razones que lo llevaron a fallar como lo hizo. -----

---En la sentencia apelada, en lo que al caso interesa, el juez declaró improcedente la acción de alimentos que \*\*\*\*\*instó en representación de su menor hija \*\*\*\*\* razonando para ello que no establecía pensión alguna en virtud de que a su favor ya existía una pensión alimenticia definitiva por el 20 por ciento de los ingresos del padre deudor, decretada en el

expediente 91/2009 del índice del Juzgado Segundo Familiar de Altamira, Tamaulipas, relativo al divorcio de los contendientes, en el que éstos pactaron lo conducente vía convenio.

-----  
--- Sin embargo, la Sala considera que el juez pasó por alto que en los juicios familiares, particularmente en los de alimentos a favor de un menor de edad, como en la especie acontece, no opera el principio de litis cerrada, sino que en términos del artículo 1 del código procesal civil, opera el principio de litis abierta en aras de tutelar el interés superior del menor, lo cual implica no solo analizar correctamente el debate planteado tomando como base el análisis integral de la demanda, contestación y el desahogo de vista de la contestación, sino también el desahogo oficioso de pruebas para dilucidar lo más benéfico para el menor cuyos derechos se encuentran involucrados; pues de haberlo hecho así, el a quo debió advertir que lo efectivamente planteado por la madre de la menor acreedora era el establecimiento de una pensión alimenticia que respondiera a las necesidades actuales de la menor, ya que la decretada en la sentencia de divorcio de los contendientes por el 20 por ciento, se fijó desde el 10 de junio de 2009, o sea, hace 11 años, lo cual requiere mínimamente, estima la Sala, una revisión para constatar si dicha pensión es suficiente actualmente para que la menor acreedora satisfaga sus diversas necesidades alimenticias, aunado a que según se obtiene de manera preliminar dado que no existen datos objetivos que así lo revelen, el porcentaje alimenticio mencionado no lo deposita la fuente laboral del deudor, sino que éste lo deposita directamente, lo que impide obtener certeza jurídica de

que el monto porcentual correspondiente se ha venido depositando de manera completa y oportuna. -----

--- Tales hechos constituyen el debate del caso, pues mientras la actora afirma que el deudor no deposita las cantidades completas y oportunas, el demandado por su parte expresa que sí lo ha hecho, incluso alega que ahora existen dos pensiones en su contra, es decir, la decretada por el 20 por ciento en el divorcio de las partes, y la provisional establecida en éste procedimiento por el 30 por ciento, lo cual es negado por la madre de la menor.-----

--- En tales condiciones, se considera que el juzgador no apreció la litis desde la óptica de la salvaguarda oficiosa del interés superior del menor, consistente en revisar si la pensión del 20 por ciento que actualmente tiene establecida a su favor la menor desde el 10 de junio de 2009, no solo si es suficiente en la actualidad o debe ser aumentada, sino también verificar si dicho porcentaje lo está percibiendo la acreedora de manera completa y oportuna; todo lo cual implicaba el desahogo oficioso de pruebas por parte del a quo, cuyo deber incumplió. -----

--- Así las cosas, debe reponerse el procedimiento de primera instancia, *para el efecto de que, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, el juez verifique si la pensión del 20 por ciento establecida en el diverso expediente 91/2009 del índice del juzgado segundo familiar de Altamira, se está cumpliendo puntualmente y mediante descuentos directos de la fuente laboral del demandado; y asimismo, disponga el desahogo de un estudio socioeconómico en el domicilio que habita la menor acreedora \*\*\*\*\* con el objeto de identificar sus necesidades alimenticias actuales y la cantidad aproximada con la que se satisfacen, en la inteligencia que dicha*

*prueba deberá desahogarse vía exhorto ya que el domicilio se encuentra ubicado en Guaymas, Sonora; de igual manera, ordene se lleve a cabo un estudio socioeconómico al deudor alimentista, a fin de verificar las posibilidades económicas de este, lo que resulta necesario, para estar en posibilidades de que se pondere de manera integral bajo el principio de proporcionalidad el monto de la pensión alimenticia a decretar.*-----

--- Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que deberá decidirse lo conducente. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo innecesario que resultó analizar los agravios expresados por la actora inconforme, toda vez que la Sala tuteló oficiosamente el interés superior de la menor de edad del caso, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado indicados. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* contra la sentencia de veintiocho de enero dos mil veintiuno, dictada en el expediente 972/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; su estudio resultó innecesario, toda vez la Sala tuteló oficiosamente el interés superior de la menor de edad citada. -----

---**SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para el efecto de

que el juez, oficiosamente, y de manera enunciativa no limitativa, desahogue las siguientes pruebas:

*1. Verifique si la pensión del 20 por ciento establecida en el diverso expediente 91/2009 del índice del juzgado segundo familiar de Altamira, se está cumpliendo puntualmente y mediante descuentos directos de la fuente laboral del demandado;*

*2. Disponga el desahogo de un estudio socioeconómico en el domicilio que habita la menor acreedora \*\*\*\*\* con el objeto de identificar sus necesidades alimenticias actuales y la cantidad aproximada con la que se satisfacen, en la inteligencia que dicha prueba deberá desahogarse vía exhorto ya que el domicilio se encuentra ubicado en Guaymas, Sonora.*

*3. De igual manera, ordene se lleve a cabo un estudio socioeconómico al deudor alimentista, a fin de verificar las posibilidades económicas de este, lo que resulta necesario, para estar en posibilidades de que se pondere de manera integral bajo el principio de proporcionalidad el monto de la pensión alimenticia a decretar.*

--- Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que deberá decidirse lo conducente. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, y Omeheira López Reyna** siendo

Presidente el primero, y ponente la segunda nombrada, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'AASM// L'OLR /L'SAED// L'SSR.

***El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (191) dictada el (JUEVES, 19 DE AGOSTO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.